RAWSON, 20 de Septiembre de 2.013.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. F. P. L. V. s/Reconocimiento”** (Expte. Nº 23.124-A-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que los apoderados de la A. F. P. L. V. interpusieron a fs. 102/110, formal recurso de apelación contra la resolución N° 05/TEP/2013 dictada por el Tribunal Electoral Provincial, obrante a fs. 87/95 de estos actuados, por la que no se reconoció a la Alianza Transitoria F. P. L. V. para participar en las elecciones de concejales de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Que el Superior Tribunal de Justicia se expidió en fecha 12 de agosto de 2013 mediante sentencia SI N° 91/SROE/2013, por la que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Alianza y revocar la resolución N° 05/TEP/13, remitiendo las actuaciones al Tribunal Electoral Provincial para que proceda en función de dicho pronunciamiento.----------

------ Que a fs. 137 de autos, se presenta el Sr. F. M. por su propio derecho, promoviendo formal incidente de nulidad respecto de la Sentencia dictada por el STJ de fecha 12 de agosto de 2013.-------

///

------ Sostiene el presentante que, antes de dictarse la sentencia que ahora impugna, debió corrérsele traslado de la expresión de agravios del apelante, omisión que -entiende- constituye un vicio en el proceso. Alega que en el decisorio no solo se lo menciona, sino que se aborda su legitimación y planteo, sin habérsele permitido ser escuchado mediante sus fundamentos, en mérito a la apelación incoada.----------

------ Expone que en el procedimiento se han violado los principios de igualdad (art. 16 C.N.), de congruencia y contradicción (art. 18 C.N.) en miras al cumplimiento del brocárdico *audiatur et altera pars*.--------

------ Concluye argumentando que, al reconocérsele en autos el carácter de parte y omitir corrérsele traslado de la apelación impetrada, se han violentado también garantías y principios procesales atento las defensas que no pudo esgrimir.----------

------ Peticiona finalmente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la interposición del recurso de apelación por parte de los apoderados del F. p l V.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que corresponde advertir “ab initio”, desde cualquiera de las posibles ópticas que se postulare la dicente nulidad -siempre en relación a lo actuado con posterioridad a la interposición del recurso de apelación deducido en su tiempo por la “A. F. p l V.” en contra de lo decidido por

///

el T.E.P. en resolución N° 05/TEP/13 (fs. 102/110)- en cuanto se acusa la omisión de sustanciar dicha impugnación con el ahora pretenso nulidicente, Sr. F. M. (fs. 137/140 vta.), que la intervención que le cupo a dicho órgano con competencia electoral en el ámbito provincial lo fue dentro de la órbita de funciones de carácter administrativas que comprenden lo que ha sido dado en llamar la “planificación estratégica electoral”.--

------ Tales funciones comprenden, por caso, establecer el cronograma electoral, plazos, etapas, registros, reconocimientos de alianzas y partidos de orden municipal y/o provincial, escrutinio y proclamación, etc. (Conf. art. 260 de la Constitución Provincial). Y, aun cuando se predicara que tales funciones por sus características especiales son asimilables a un régimen jurídico análogo a la función judicial, en todo caso dicha afinidad sería respecto a la jurisdicción voluntaria en la cual tampoco concurren partes en el sentido técnico procesal sino sujetos que plantean meras peticiones no controversiales.----------

------ Demarcado el ámbito de actividad, lo decidido por el TEP en la citada resolución N° 05/TEP/13, tradujo el ejercicio de funciones de exclusiva naturaleza administrativa. Ello no es compatible con la idea de concurrencia de “partes” en dicho procedimiento sino de meros peticionarios (Vide: Sesín, Domingo y Pérez Corti, José María, en “Organos Electorales”, Ed. Advocatus, año 2006, pág. 95 y sgts.).------

------ Desde tal perspectiva, descartado que el Sr. M. ostentara la calidad de parte en estas actuaciones, resta toda atendibilidad a su planteo,

///

referido y sustentado en la supuesta omisión de sustanciar el recurso de apelación que interpusiera la aludida alianza poniendo bajo cuestión lo decidido por el TEP en relación precisamente a su reconocimiento como tal.----------

------ Nótese que este Superior Tribunal ya dijo oportunamente que *"...en lo que atañe al peticionante F. M., la mera pretensión orientada a impedir la validación de una alianza que integra el partido en el que se congrega sostenida en el mero interés por la prevalencia de una norma interna de la agrupación, sin que hubiera explicitado -más allá del eventual derecho general de participación- la puntual incidencia que el modo de formación de aquella lo afecta, no constituye ni da materia a un interés jurídicamente tutelable.(...) Toda objeción que se encause a través del procedimiento contencioso electoral ha de tener como presupuesto un legítimo, concreto y actual interés vulnerado y la sola argumentación basada en el exclusivo interés de la ley no satisface el presupuesto apuntado..."* (Sic) (Conf. Sent. Interlocutoria N° 91 S.R.O.E., 2013).--

------ En la presentación, se ha aludido a una "supuesta omisión de sustanciar el recurso". La denunciada omisión no sucedió. No correspondía dar traslado alguno al que ahora se queja; ni a él ni a ningún otro actor que pudiera haber cuestionado algunos de los aspectos relacionados al reconocimiento o desestimación de la conformación de la alianza respectiva, que era materia de consideración primero por el TEP; y, luego, mediante la revisión judicial pedida mediante el recurso de hecho correspondiente.----------

///

------ Entender en contrario de tal hermenéutica implicaría ampliar de manera inconmensurable el control judicial, el que debe necesariamente encontrarse ceñido a los conceptos de “sostenibilidad”, “aceptabilidad” o derechamente de “razonabilidad” de la decisión administrativa. Pero más grave aún, una inteligencia diferente de la que se sostuvo por este Tribunal vedaría -potencialmente- la realización de cualquier elección que se propusiera realizar, por cuanto permitiría la controversia sin solución de continuidad alguna -mediante sustanciaciones colectivas e indeterminadas- que privaría de toda posibilidad de llevar a cabo el acto comicial de que se trate (Conf.: autores y opus. cit, págs. 66 y sgts.).----------

------ **II.** Que a más de lo ya expresado, es menester precisar -brevemente- que resulta inaceptable el argumento que acusa la afectación o mengua del derecho de defensa en juicio.----------

------ Esta reivindicación, para ser eficaz, ha de demostrarse por quien la alega de manera clara, precisa y circunstanciada.----------

------ Ha de exponerse la cualidad vulneradora del acto que se ataca, la particular ofensa a un derecho reconocido por el orden constitucional, y -muy especialmente- el efecto concreto que la medida causó; no bastando la repetición de argumentos originalmente enarbolados, o alusiones meramente conjeturales referidas, como tales, a cuestiones que pudieron o no ser aducidas en otra ocasión.----------

///

------ Estas condiciones, mínimas, no están presentes en el escrito que demanda la nulidad, pues la mera denuncia de ablación del derecho de defensa en juicio vacía de contenido, no supera los estándares exigibles para conmover una decisión como la recaída, si se superase, por cierto, los óbices que fueran materia de análisis en el considerando I.----------
---

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad formulado por el Sr. F. M. a fs.137/140 y vta. Sin costas por no haber mediado sustanciación.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Sergio Rubén LUCERO-Dr. Carlos A. VELÁZQUEZ.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **93** S.R.O.E/2013 CONSTE

///